

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO: CLIII, NÚMERO: 33, SEXTA SECCIÓN

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO: CXLV, NÚM. 52, SEGUNDA SECCIÓN.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 73

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales, les corresponden a los municipios del Estado.

Así también, establecer las reglas de colaboración administrativa entre el Estado y los municipios, y constituir los órganos del sistema de Coordinación Fiscal, y fijar las bases de colaboración administrativa.

CAPÍTULO II

De las Participaciones en Ingresos Federales y Estatales a los Municipios

ARTÍCULO 2º. Los municipios del Estado de Michoacán, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos

Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 2º- A fracción III, 3º- A, 4º, 4- A y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3º. Con el monto de las participaciones que correspondan a los municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán el Fondo General Primera Parte y el Fondo General Segunda Parte, con el equivalente a las proporciones siguientes:

I. Fondo General Primera Parte:

A) El 20% de lo que corresponda al Estado en:

- a) El Fondo General de Participaciones;
- b) En las Participaciones por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- c) El Fondo de Fiscalización;
- d) En los Incentivos por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- e) El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- Y,
- f) En los Incentivos por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

B) El 100% del Fondo de Fomento Municipal; y,

C) El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

II. Fondo General Segunda Parte:

A) El 20% de lo que corresponde al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, efectuado en el territorio de la entidad.

B) El 20% de lo que corresponde al Estado del Fondo de Compensación, derivado del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

El Fondo de Compensación, se integra con el 18.1818% del total recaudado por cada una de las entidades federativas del país; el cual se distribuye entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles del Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero; el cual se obtiene de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

(PÁRRAFO DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado.

ARTÍCULO 4º. El Fondo General Primera Parte, se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$FGIP = (FGP + FF + IEPS + ISAN + FCISAN + ITUV) * 0.2 + FFM + (ILRSC) * 0.8$$

Donde

FGIP= Fondo General Primera Parte.

FGP= Fondo General de Participaciones.

FF= Fondo de Fiscalización.

IEPS= Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

ISAN= Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

ITUV= Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos.

FCISAN= Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

FFM= Fondo de Fomento Municipal.

ILRSC= Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

A) El Fondo General Primera Parte, para su distribución, se estructura como sigue:

FGIP* 0.45 = 1ra. parte.

FGIP* 0.45 = 2da. parte.

FGIP* 0.10 = 3ra. parte.

La 1ra. parte del Fondo General Primera Parte, se distribuye aplicando la fórmula siguiente:

B) Monto de participaciones 1ra. parte, del Fondo General Primera Parte.

$$MP1^a \text{ parte } i = CePM_i * FGIP * 0.45$$

a) Coeficiente de población del municipio.

$$CePM_i = \frac{PM_i}{PE} * 100$$

$$PE = \sum_{i=1}^{113} PM_i$$

Donde

MP1^a parte *i* = Monto de participaciones 1^a parte, del Fondo General Primera Parte que corresponde a cada Municipio.

FGIP= Fondo General 1ra. parte.

CEPM i = Coeficiente de población de cada municipio.

PM i = Población de cada municipio.

PE= Población total del Estado.

C) Monto de participaciones 2da parte, del Fondo General Primera Parte.

$$MP2^a \text{ parte } i = CeDRM_i * FGIP * 0.45$$

a) Coeficiente de Desarrollo Relativo.

$$CeDRM_i = \frac{SCeM_i}{\sum_{i=1}^{113} SCeM_i} * 100$$

$$SCeM_i = CeSM_i + CeDPM_i + CeDAPM_i + CePPM_i + CeLM_i$$

Donde

MP2^a parte i = Monto de participaciones 2^a parte, Fondo General Primera Parte que corresponde a cada municipio.

FGIP= Fondo General Primera Parte.

CeDRM i = Coeficiente de Desarrollo Relativo de cada municipio.

SCeM i Suma de variables en valores relativos del municipio.

CeSM i Superficie en valores relativos del municipio.

CeDPM i Densidad de Población en valores relativos del municipio.

CeDAPM i Recaudación del derecho de alumbrado público en valores relativos del municipio.

CePPM i = Participaciones pagadas de la 2da parte del Fondo General Primera Parte del Municipio, del ejercicio fiscal del año anterior en valores relativos.

CeLM i =Localidades del municipio en valores relativos.

b) Superficie del municipio en valores relativos.

$$CeSM_i = \frac{SM_i}{SE} * 100$$

$$SE = \sum_{i=1}^{113} SM_i$$

Donde

CeSM i = Superficie del municipio en valores relativos.

SM i = Superficie de cada municipio.

SE= Superficie total del Estado.

c) Densidad de población del municipio en valores relativos.

$$CeDPM_i = \frac{DPM_i}{\sum_{i=1}^{113} DPM_i} * 100$$

$$DPM_i = \frac{PM_i}{SM_i} * 100$$

Donde

CeDPM i = Densidad poblacional del municipio en valores relativos.

DPM i = Densidad poblacional de cada municipio.

PM i = Población de cada municipio.

SM Superficie de cada municipio en km².

d) Recaudación de los Derechos de Alumbrado Público del Municipio en valores relativos.

$$CeDAPM_i = \frac{DAPM_i}{DAPE_i} * 100$$

$$DAPE = \sum_{i=1}^{113} DAPM_i$$

Donde

CeDAPM i = Recaudación de los Derechos de Alumbrado Público del municipio en valores relativos.

DAPM i = Recaudación de los Derechos de Alumbrado Público del municipio en el ejercicio fiscal del año anterior.

DAPE= Recaudación de los Derechos de Alumbrado Público de los municipios del Estado, en el ejercicio fiscal del año anterior.

e) Participaciones Pagadas 2da. parte del Fondo General Primera Parte del Municipio en el ejercicio fiscal del año anterior, en valores relativos.

$$CeDPPM_i = \frac{PPM_i}{PPE} * 25 * 100$$

$$PPE = \sum_{i=1}^{113} PPM_i$$

Donde

CEPPM i = Participaciones pagadas 2da. parte del Fondo General Primera Parte del Municipio en valores relativos.

PPM i = Participaciones pagadas 2da. parte del Fondo General Primera Parte a cada Municipio, en el ejercicio fiscal del año anterior.

PPE= Participaciones pagadas 2da. parte del Fondo General Primera Parte a los municipios del Estado, en el ejercicio fiscal del año anterior.

f) Localidades del Municipio en valores relativos.

$$CeLM_i = \frac{LM_i}{LE} * 100$$

$$LE = \sum_{i=1}^{113} LM_i$$

Donde

CeLM i = Localidades del municipio en valores relativos.

LM i = Localidades del municipio.

LE= Total de localidades en el Estado.

D) Monto de Participaciones 3ra. parte, del Fondo General Primera Parte.

Donde

MP3a Parte i = Monto de Participaciones 3ª parte Fondo General Primera Parte, que corresponde a cada municipio.

FUIP= Fondo General.

CeIPHM i = Coeficiente Inverso de Participación por Habitante de cada municipio.

a) Coeficiente Inverso de Participación por Habitante de cada municipio.

Donde

$$CeIPHM_i = \frac{RFIM_i}{\sum_{i=t}^{113} RFIM_i} * 100$$

CeIPHM i = Coeficiente Inverso de Participación por habitante de cada municipio.

RFIM i = Relación Factor Inverso de cada municipio.

b) Relación de Factor Inverso de Participaciones por habitante de cada municipio.

$$RFIM_i = \frac{PM_i}{\sum_{i=t}^{113} MP1^a ParteM_i + MP2^a ParteM_i}$$

Donde

RFIM i = Relación Factor Inverso del municipio.

PM i = Población de cada municipio.

MP1^a ParteM i = Monto Participación 1^a Parte del Fondo General Primera Parte de cada municipio.

MP2^a ParteM i = Monto Participación 2^a Parte del Fondo General Primera Parte de cada municipio.

ARTÍCULO 5º. El Fondo General Segunda Parte, se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$FGIIP = (IVFGD + FC) * 0.2$$

Integración del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, y Fondo de Compensación.

$$IVFGD * 0.2$$

$$FC * 0.2$$

Donde

IVFGD = Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.

FC = Fondo de Compensación.

A) El Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, se estructura para su distribución conforme a lo siguiente:

Estructura del IVFGD

$$IVFGD * 0.70 = 1ra. parte.$$

IVFGD* 0.30 = 2a. parte.

B) La Primera Parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel del Fondo General Segunda Parte, se distribuye aplicando la fórmula siguiente:

- 1) Monto de Participaciones Primera Parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.

$$MP1^a \text{ parte } i = IVFGD * 0.70 * CePM_i$$

$$CePM_i = \frac{PM_i}{PE} * 100$$

- 2) Coeficiente de Población del Municipio.

$$CePM_i = \frac{PM_i}{PE} * 100$$

$$PE \sum_{i=1}^{113} PM_i$$

Donde

MP1^a parte *i* = Monto de Participaciones 1^a parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, del Fondo General Segunda Parte que corresponde a cada Municipio.

CEPM *i* = Coeficiente de Población de cada municipio.

PM *i* = Población de cada municipio.

PE= Población total del Estado.

C) La 2da parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, del Fondo General Segunda Parte, se distribuye aplicando la fórmula siguiente:

- 1) Monto de participaciones 2da. parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, del Fondo General Segunda Parte.

$$MP2^a \text{ parte} = CePIM_i * 0.30$$

- 2) Coeficiente partes iguales.

$$CeVFGDM_i = \frac{100}{113}$$

Donde

MP2^a parte i = Monto de participaciones 2^a parte del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, del Fondo General Segunda Parte, que corresponde a cada Municipio.

CePIM i = Coeficiente partes iguales para cada municipio.

CeVFGDM i = Coeficiente de la Venta Final de Gasolinas y Diesel de cada municipio.

100= Factor para partes iguales de cada municipio; es la expresión de un número como una fracción de 100.

113= Número de municipios con que cuenta la Entidad.

D) El Fondo de Compensación, del Fondo General Segunda Parte, se estructura para su distribución conforme a lo siguiente:

FC* 0.70 = 1ra. parte.

FC * 0.30 = 2a. parte.

a) La primera parte del Fondo de Compensación se distribuye aplicando la siguiente fórmula:

1) Monto de Participaciones Primera Parte del Fondo de Compensación.

$$MP1^a \text{ parte } i = FC * 0.70 * CePM_i$$

$$CePM_i = \frac{PM_i}{PE} * 100$$

2) Coeficiente de población del municipio.

$$CePM_i = \frac{PM_i}{PE} * 100$$

$$PE = \sum_{i=1}^{113} PM_i$$

Donde

MP1^a parte i = Monto de participaciones 1^a parte Fondo de Compensación, del Fondo General Segunda Parte, que corresponde a cada Municipio.

CEPM i = Coeficiente de población de cada municipio.

PM i = Población de cada municipio.

PE= Población total del Estado.

b) La Segunda Parte Fondo de Compensación, del Fondo General Segunda Parte, se distribuye aplicando la fórmula siguiente:

1) Monto de participaciones 2da. Parte del Fondo de Compensación.

$$MP2^a \text{ parte} = CeFCM * 0.30$$

2) Coeficientes que se encuentran debajo de la media aritmética de los municipios.

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^k X_i}{n}$$

Donde:

\bar{X} = Media aritmética.

$\sum X$ = Es la sumatoria de cada uno de los municipios (coeficientes de pobreza extrema del ejercicio fiscal anterior al vigente).

K = Número de municipios con diferente valor (inferior a la media aritmética).

n = Es el número de municipios.

MP2ª Parte = Monto de participaciones 2da. Parte Fondo de Compensación, del Fondo General Segunda Parte que corresponde a cada Municipio que se encuentra debajo de la media aritmética de los Coeficientes de Pobreza Extrema, utilizados para distribuir el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, del ejercicio fiscal más reciente.

ARTÍCULO 6º. La distribución entre los municipios, del Fondo General Primera Parte a que se refiere la fracción I) del artículo 3º, se realizará conforme a los siguientes criterios:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. El 45%, en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. El 45%, en función del grado de desarrollo relativo de cada municipio, en los términos del artículo 10 de esta Ley; y,

III. El 10%, en proporción inversa a la participación por habitante, de la suma de las dos partes anteriores, en los términos del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 7º. La distribución entre los municipios, del Fondo General Segunda Parte a que se refiere la fracción II, inciso A) del artículo 3º, se realizará conforme a los siguientes criterios:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. 70% en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

II. 30% restante, en partes iguales a los 113 municipios de la entidad, conforme a los términos del párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 8º. La distribución entre los municipios, del Fondo General Segunda Parte a que se refiere la fracción II, inciso B), del artículo 3º, se realizará conforme a los siguientes criterios:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. 70% en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. 30% en función de los Coeficientes de Pobreza Extrema, dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, para el ejercicio fiscal vigente, participable a los municipios que muestran que su factor, es menor a la media aritmética de los coeficientes primeramente señalados, conforme a los términos del párrafo segundo, del artículo 13 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 9º. Los coeficientes de población para la distribución de la parte a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre el total de habitantes del Estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 10. Los coeficientes de desarrollo relativo para la distribución de la parte a que se refiere la fracción II del artículo 6º de esta Ley, se determinan utilizando los parámetros siguientes:

I. Superficie territorial;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Densidad de población;

III. Número de localidades;

IV. Importe de la recaudación de derechos de alumbrado público, en el ejercicio fiscal del año anterior; y,

V. Importe absoluto de las participaciones pagadas conforme al criterio a que se refiere la fracción II del artículo 6º de esta Ley, en el ejercicio fiscal del año anterior.

Los coeficientes que se determinen conforme a este artículo, serán el resultado de dividir la suma de los parámetros de cada municipio, entre la suma de los parámetros de todos los municipios.

Para efecto del cálculo homogéneo de los coeficientes, los datos de los parámetros anteriormente señalados, se expresarán en valores relativos y serán el resultado de dividir el dato correspondiente a cada uno de los municipios, en cada uno de los parámetros; entre la suma de cada uno de los parámetros de todos los municipios.

Debido a la dinámica de cada uno de los parámetros, al señalado en la fracción V anterior, se le da un peso específico de 25, y a los parámetros señalados en el resto de las fracciones anteriores, un peso específico de 1 (uno).

ARTÍCULO 11. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere la fracción III del artículo 6º de esta Ley, se determinan dividiendo la población de cada municipio, entre la suma de las participaciones estimadas para el presente ejercicio, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 6º de esta Ley, para cada municipio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 12. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 7º, fracción I de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 7º, fracción II de esta Ley, se determinan dividiendo 100/113 que es el número de municipios de la entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 13. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 8, fracción I de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada Municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 8, fracción II de esta Ley, se determinan de la manera siguiente:

- I. Se suman los Coeficientes de Pobreza Extrema de los 113 municipios del Estado;
- II. Se determina la media aritmética; dividiendo la suma antes referida, entre los 113 municipios del Estado;
- III. Se determinan los municipios que se encuentran debajo de la media aritmética antes señalada, para después sumarizar los factores de éstos; y,
- IV. Se determina el coeficiente de distribución, dividiendo cada uno de los factores señalados en la fracción anterior, entre la suma de éstos; debiendo totalizar 100.0000.

ARTÍCULO 14. Las participaciones que se determinen y paguen a los municipios del Fondo General Primera Parte, que se establecen en esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto de los Impuestos

sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, que se pagarán dentro de los 20 días del mes siguiente a aquél a que la recaudación corresponda.

Con respecto a las participaciones que se determinen y paguen a los municipios del Fondo General Segunda Parte, que se establecen en esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables; y se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba.

El retraso, respecto de los plazos señalados en los párrafos anteriores, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que fije el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones federales.

ARTÍCULO 15. Si como resultado de las liquidaciones que la Federación realice para el Estado, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales previamente efectuados, el Estado retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional correspondiente al mismo mes en que se le retenga al Estado.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto a cargo de cada Municipio se determinará con los mismos coeficientes con los que se les hayan efectuado los pagos provisionales.

ARTÍCULO 16. Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas previo Acuerdo de Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos del mecanismo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a favor de las instituciones de crédito o personas otorgantes de los créditos de que se trate.

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho año.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, calculará y hará la entrega de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales les correspondan a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento, y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual, y los procedimientos para su entrega.

Los montos antes señalados, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; y reflejarse los montos ejercidos en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado pondrá a disposición de los funcionarios municipales competentes que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de distribución de participaciones, así como el monto que de las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, el importe de las participaciones pagadas que les hayan correspondido a los municipios, así como el comparativo de éstas en relación a las estimadas para el mismo período.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 20. Los presidentes municipales y los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal vigente, la información relativa a la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y sus respectivos accesorios, obtenida en el ejercicio fiscal inmediato anterior, señalando las acciones que se hayan realizado para justificar los incrementos obtenidos, de manera razonablemente aceptable.

La información a que se refiere el párrafo que antecede, permitirá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionar las cifras consolidadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la actualización de los coeficientes de distribución del Fondo de Fomento Municipal entre las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 21. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los organismos operadores municipales, deberán integrar en sus estados financieros, la información relativa a la recaudación que obtengan por la prestación del servicio que regula dicha Ley, tanto en la cabecera municipal correspondiente, como en cada una de las localidades del municipio que cuenten con el servicio; con base en las cuotas y tarifas aprobadas por los municipios respectivos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley señalada.

ARTÍCULO 22. Para efectos de la determinación del coeficiente a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad deberá proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes de que se trate, una copia del estado de cuenta por cada Municipio, en el que se consigne el monto de la recaudación de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, así como el monto del costo del servicio prestado.

CAPÍTULO III

De los Fondos de Aportaciones Federales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 23. Los Fondos de Aportaciones Federales creados a favor de los municipios, que se relacionan a continuación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de esta Ley, y de la legislación estatal y municipal aplicable:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y,

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 24. El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, se distribuye con los procedimientos y fórmula siguientes:

La metodología está sustentada en el Índice Global de Pobreza (IGP) y se desarrolla en dos etapas. En la primera se identifica entre la población total, con base en las brechas de pobreza, sólo a quienes no alcanzan a satisfacer mínimamente sus necesidades básicas. La segunda consiste en agregar regionalmente a todos los hogares identificados como pobres extremos.

Las necesidades básicas que se identifican son las siguientes:

- Ingreso por persona.
- Nivel educativo promedio por hogar.
- Disponibilidad de espacio de la vivienda.
- Disponibilidad de drenaje.
- Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

Con base en la siguiente expresión, se estiman para cada hogar las cinco brechas P_j de pobreza que corresponden a cada una de las necesidades básicas, a partir de sus respectivas normas, las cuales sirven para comparar la situación de cada familia:

$$(1) \quad P_j = \left[\frac{Z_w - X_{jw}}{Z_w} \right] = \left[1 - \frac{X_{jw}}{Z_w} \right]$$

Donde:

P_j = Brecha de pobreza referida a la norma para el hogar J en estudio.

Z_w = Norma previamente establecida para la variable X que representa la necesidad w del fenómeno.

X_{jw} = Valor observado en cada hogar, para la variable X correspondiente a la necesidad w .

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 25. La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los municipios, se realiza en proporción directa al número

de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Siendo la fórmula aplicable la siguiente:

$$P_i = \frac{X_i}{\sum X_i} M$$

Donde:

P_i = es el monto de recursos que corresponden al Municipio i.

X_i = es el número de habitantes del municipio i

X = es el número de habitantes de Michoacán

M = es el monto de recursos que corresponden a Michoacán.

ARTÍCULO 26. Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

(DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

a) SE DEROGA.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

SE DEROGA.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Adicionalmente, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los municipios deberán:

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

A) Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

B) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

(N. DE E., ANTERIORMENTE FRACCIÓN III EN ESTE ARTÍCULO, (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011))

C) Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

(N. DE E., ANTERIORMENTE FRACCIÓN IV EN ESTE ARTÍCULO, (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011))

D) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida, la cual la harán por conducto del Estado; y,

(N. DE E., ANTERIORMENTE FRACCIÓN IV EN ESTE ARTÍCULO, (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011))

E) Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 27. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren los incisos A) y C) del artículo 26 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 28. El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales; y el de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará mensualmente a los municipios durante los doce meses del año por partes iguales; a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones.

ARTÍCULO 29. Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos federales a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo, además de lo ya previsto, con apego al Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento. Comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

ARTÍCULO 31. Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas, las obras y acciones a realizar con los recursos de los Fondos referidos en este Capítulo, el costo de cada una y su ubicación, metas y

beneficiarios, así como cualquier otra información que les sea requerida por la comunidad respectiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 32. El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales, a que se refiere este Capítulo, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; así como en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 33. Las Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en esta Ley, como la Ley de Coordinación Fiscal; excepto tratándose de convenios mediante los cuales los municipios, obtengan descuentos por parte de las dependencias o entidades federales, para el pago de servicios; como pueden ser entre otros, los de energía y agua.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

ARTÍCULO 35. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebida de los recursos recibidos de los Fondos Federales señalados en este Capítulo, serán sancionados en los términos de los ordenamientos estatales y municipales correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los ayuntamientos, en los que se determinen las bases para la integración del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 37. Los convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, podrán ser suscritos sobre las siguientes materias:

I. Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

III. Catastro;

IV. Capacitación;

V. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;

VI. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;

- VII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- VIII. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios del Estado;
- IX. Modernización administrativa;
- X. Administración de contribuciones; y,
- XI. Otras actividades que sean afines al Estado y a los municipios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 38. Los convenios de colaboración administrativa, serán suscritos, de así considerarlo conveniente, por el Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los municipios, por medio de sus órganos hacendarios, participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y,
- II. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 40. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se integra por el Secretario de Finanzas y Administración y por los tesoreros municipales.

La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales tiene por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria, y el desarrollo armónico de la Entidad y los municipios que la integran.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 41. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, sesionará cuando menos una vez al año, en el lugar que elijan los integrantes. Será convocada por la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 42. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las reglas de funcionamiento de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;
- II. Aprobar el informe de las actividades de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;
- III. Elegir a los miembros de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales que representen a cada Región;

IV. Evaluar el comportamiento de las participaciones y de los tributos municipales; la aplicación de la legislación fiscal y administrativa; contabilidad gubernamental y la evolución tributaria de los municipios;

V. Autorizar un programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica;

VI. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los organos señalados en este Capítulo; y,

VII. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes para la organización y funcionamiento eficientes de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, será un órgano técnico formado por el Secretario de Finanzas y Administración y por los tesoreros representantes de las diez regiones; será presidida conjuntamente por éste, quien podrá ser suplido por los titulares del área hacendaria del Estado.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, tiene entre otros objetivos, vigilar que la distribución de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, y Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los municipios, se ajusten a las bases que esta Ley establece, así como realizar los estudios y análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de esta Ley, los municipios estarán representados por diez tesoreros que al efecto elijan.

Los representantes que integren la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales Estatales, durarán en su encargo un año, y serán elegidos por cada uno de las regiones que a continuación se señalan:

Región Uno. Briseñas, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Purépero, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Zamora.

Región Dos. Angamacutiro, Coenéo, Churintzio, Ecuandureo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Numarán, Panindícuaro, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato, Yurécuaro, Zacapu y Zináparo.

Región Tres. Acuitzio, Álvaro Obregón, Charo, Chucándiro, Copándaro, Cuitzeo, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro.

Región Cuatro. Angangueo, Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.

Región Cinco. Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Cotija, Los Reyes, Parácuaro, Peribán, Tepalcatepec, Tingüindín, y Tocumbo.

Región Seis. Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.

Región Siete. Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan. Región Ocho. Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro y Turicato.

Región Nueve. Aquila, Arteaga, Chinicuila, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Tumbiscatío, y Lázaro Cárdenas.

Región Diez. Ario de Rosales, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Múgica y Nuevo Urecho.

ARTÍCULO 45. Los municipios de la Entidad, que integran la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, serán representados por un tesorero municipal, de cada una de las diez regiones, referidas en el artículo anterior; representándolos en forma rotativa, por el período de un año.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrará reuniones cuatrimestrales ordinariamente, y las extraordinarias que sean necesarias: Las cuales serán convocadas por el Secretario de Finanzas y Administración, o por los representantes de por lo menos seis regiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar la legislación fiscal municipal y estatal, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución, así como la aplicación de las mismas;

II. Proponer a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal, mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento recaudatorio;

III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, así como los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que corresponden a los municipios, buscando siempre que se cumplan los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV. Proponer medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas municipales y del Estado;

V. Fortalecer los programas de capacitación, adiestramiento, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico; y,

VI. Colaborar en la solución de controversias entre los municipios en materia de competencias tributarias, Coordinación Fiscal, Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, y Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2009, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos, las disposiciones que contravengan a lo dispuesto por esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiseis días del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011) (DECRETO 427)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.